

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL

Disposición N° 5/2014

Bs. As., 17/2/2014

VISTO el Expediente N° S05: 0548928/2013 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, y las Resoluciones N° 122 del 3 de marzo de 2010, N° 504 del 29 de julio de 2010, N° 729 del 7 de octubre de 2010 del todas del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, y las Disposiciones DNPV N° 1 del 11 de enero de 2011, N° 1 del 13 de febrero de 2012, N° 9 del 3 de octubre de 2012 y sus actualizaciones, N° 1 del 9 de enero de 2013, N° 2 del 26 de abril de 2013, N° 4 del 6 de junio de 2013, todas del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 122 del 3 de marzo de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA declaró en todo el territorio de la República Argentina la Emergencia Fitosanitaria respecto de la plaga Lobesia botrana con el propósito de adoptar y fortalecer las tareas de control, prevención y vigilancia.

Que la Resolución N° 504 del 29 de julio de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA autoriza con carácter provisorio las formulaciones de productos para el control de Lobesia botrana, inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal que administra la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos.

Que la Resolución N° 729 de fecha 7 de octubre de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA crea el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de Lobesia botrana (PNPyE Lb), facultando en su Artículo N° 4 a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria a establecer los procedimientos, instructivos y disposiciones que se requieran para la implementación del mencionado Plan Nacional.

Que la Disposición N° 1 de fecha 11 de enero de 2011 de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL establece los artículos reglamentados para la plaga Lobesia botrana.

Que la Disposición N° 1 de fecha 13 de febrero de 2012 de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL establece como Area reglamentada a la provincia de Mendoza.

Que la mencionada Disposición define y establece el Area bajo Plan de Contingencia, incorporando coordenadas geográficas a la misma.

Que la Disposición N° 9 de fecha 3 de octubre de 2012 de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL modifica la definición del Area bajo Plan de Contingencia.

Que la Disposición N° 1 y 2 de fecha 9 de enero de 2013 de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL establecen las acciones de control químico y cultural para la plaga.

Que la Disposición N° 2 de fecha 26 de abril de 2013 de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL modifica acciones de control químico y cultural para la plaga.

Que la Disposición N° 4 de fecha 6 de junio de 2013 de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL establece los requisitos de inscripción en el RENFO y en el RNCyFS, a fin de facilitar a los usuarios el procedimiento de registro en ambos Organismos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, no hallando

reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto está facultado para el dictado del presente acto, conforme a lo previsto en el Artículo N° 4 de la Resolución 729 del 7 de octubre de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL

DISPONE:

ARTICULO 1° — Plan de Contingencia. Implementación. El Plan de Contingencia, entendido como la implementación de acciones fitosanitarias rápidas y eficaces llevadas a cabo ante una eventual aparición de la plaga Lobesia botrana en un área donde la misma no se encuentra presente, con el objetivo de evitar su establecimiento y dispersión, se implementará a partir de la confirmación oficial de la captura de un adulto en trampas o ante la detección de un estado inmaduro de la plaga Lobesia botrana.

ARTICULO 2° — Alcance. El ámbito de aplicación de la presente disposición es toda la República Argentina exceptuando al Area Reglamentada para Lobesia botrana.

ARTICULO 3° — Duración del Plan de Contingencia. Si transcurridos SETENTA (70) días del inicio de la aplicación del plan de contingencia no se registrara una nueva detección de la plaga (adulto o estado inmaduro) se debe dar por finalizada la contingencia, continuando con las medidas de monitoreo regulares del programa.

ARTICULO 4° — Nuevas detecciones. De registrarse nuevas detecciones, se deben implementar las acciones establecidas en la normativa vigente para Areas bajo Cuarentena (Disposiciones DNPV N° 1/2011, 1/2012, 9/2012 y actualizaciones, N° 1/2013, y N° 2/2013).

ARTICULO 5° — Obligaciones para los propietarios, poseedores, tenedores y/o responsables técnicos de los establecimientos productivos. Los propietarios, poseedores, tenedores y/o responsables técnicos de los establecimientos productivos, ubicados dentro del área bajo plan de contingencia, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

Inciso a) Realizar el Control Químico/Biológico y Cultural para Lobesia botrana establecido en la Disposición DNPV N° 1/2013.

Inciso b) Para el Movimiento de Fruta Fresca. Si la contingencia comprende el período de cosecha, para movilizar la fruta fresca dentro o fuera de la provincia, deben realizar el tratamiento cuarentenario de fumigación con bromuro de metilo en los centros de tratamiento habilitados más cercanos, debiendo para ello:

Apartado I) Solicitar por escrito y con una antelación de 48 horas a la cosecha al Coordinador Operativo de Senasa, una autorización por cada envío que egrese del establecimiento. De ser autorizado, se emitirá la Autorización de traslado al Centro de Tratamiento de Fumigación con Bromuro de Metilo por triplicado (Anexo I) siendo obligación que el documento original acompañe el envío hasta el centro de tratamiento cuarentenario.

Apartado II) Garantizar que el envío se realice bajo condiciones de resguardo (camión térmico o camión encarpado, cubierto con malla de trama 80% y sogá única) y que circule amparado con la autorización de traslado (original).

Apartado III) Si no optase por el tratamiento cuarentenario con Bromuro de Metilo, la fruta cosechada no podrá moverse del establecimiento, debiendo destruirse dentro del mismo, enterrándola a 20 cm de profundidad o pasando la rastra de disco, dando aviso de la medida tomada con una anticipación de 48 hs antes de la cosecha.

Inciso c) Para el Movimiento de Fruta para vinificar. Si la contingencia comprende el período de cosecha, la fruta de uva para vinificar podrá moverse dentro de la provincia debiendo egresar desde la misma, solo en forma de mosto. Para ello deben:

Apartado I) Procesar la fruta en bodegas localizadas dentro de la provincia.

Apartado II) Dar aviso de cosecha por escrito al Coordinador Operativo-SENASA, 48 hs antes de la misma, informando en el mismo, la bodega donde procesarán la fruta. De ser autorizado se emitirá la Autorización de traslado a Bodega (Anexo II) por triplicado siendo obligación que el documento original acompañe el envío hasta la bodega.

Apartado III) Garantizar que el envío se realice bajo condiciones de resguardo (camión térmico o camión encarpado, cubierto con malla de trama 80% y sogá única).

Inciso d) Para el Movimiento de Maquinaria de Cosecha. Se podrán mover cosechadoras mecánicas que realicen tareas en establecimientos ubicados en áreas bajo Plan de contingencia solo con la autorización del Coordinador Operativo-SENASA. Para ello:

Apartado I) El responsable de la cosechadora debe solicitar el permiso por escrito ante el Coordinador Operativo-SENASA 48 hs antes.

Apartado II) Los elementos utilizados en la cosecha y acarreo de frutos como moledoras portátiles y podadoras, deben circular limpias y sin restos vegetales.

Inciso e) Para otros artículos reglamentados. Deben cumplir con las actividades establecidas en la Disposición DNPV N° 1/2013 de control químico biológico y cultural.

ARTICULO 6° — Obligaciones para los Operadores de Material de Propagación. Los Operadores de Material de Propagación deben:

Inciso a) Dar cumplimiento a lo establecido por la Disposición Senasa N° 4/2013 y a las medidas de Control Químico/Biológico y Cultural para Lobesia botrana determinadas en la disposición N° 1/2013 y sus modificatorias.

Inciso b) Movimiento del material de propagación vegetativo independientemente de su destino. El responsable del vivero que movilice material de propagación de vid (estacas, barbados y/o plantas en maceta) de viveros debe:

Apartado I) Solicitar el permiso por escrito ante el Coordinador Operativo - SENASA, con una antelación de 72 hs antes de mover el material. A tal fin el SENASA emitirá la autorización de traslado de material de propagación que como Anexo III obra en la presente disposición.

Apartado II) En el caso de las estacas, cada partida que desee mover y cada envío debe circular con la autorización original.

Apartado III) Para los barbados y/o plantas en maceta, la autorización tendrá una vigencia de 30 días, debiendo quedar el documento original en el vivero. Cada envío debe circular bajo condiciones de resguardo (camión encarpado cubierto con malla de trama 80% y sogá única) y con una copia fiel de la autorización original firmada por el responsable del vivero (retenida en Vivero) mientras la misma se encuentre vigente.

ARTICULO 7° — Obligaciones para los Responsables Técnicos de los Centros de Tratamientos Cuarentenarios con Bromuro de Metilo: Los Responsables Técnicos de los Centros de Tratamientos Cuarentenarios con Bromuro de Metilo deben:

Inciso a) Estar habilitados por SENASA para el tratamiento de fruta fresca de vid, Disposiciones DNPV 1/2011 y 2/2012.

Inciso b) Recibir el envío amparado con el original de la autorización de traslado y bajo las condiciones de resguardo correspondiente.

Inciso c) Llevar un listado detallado de los tratamientos aplicados y tenerlos a disposición de Senasa.

ARTICULO 8° — Obligaciones para los propietarios de los Centros de Tratamientos Cuarentenarios con Bromuro de Metilo. Los propietarios de los Centros de Tratamientos Cuarentenarios con Bromuro de Metilo, están obligados a:

Inciso a) Destinar un sector dentro de la cámara de fumigación para el almacenamiento de la fruta proveniente del área bajo plan de contingencia aislado con malla antiáfida.

Inciso b) Priorizar el tratamiento cuarentenario de la fruta proveniente del área bajo plan de contingencia.

ARTICULO 9° — Obligaciones para los Responsables Técnicos de las Bodegas. Los Responsables Técnicos de las Bodegas están obligados a:

Inciso a) Recibir el envío amparado con el original de la autorización de traslado y bajo las condiciones de resguardo correspondiente. En caso contrario deben informar al Coordinador Operativo SENASA quien arbitrará los medios para decomisar y destruir el envío.

Inciso b) Asegurar que el camión y/o elementos de acarreo de fruta sean lavados en las instalaciones de la bodega a fin de que circulen libres de restos vegetales.

Inciso c) Llevar un listado detallado de los envíos recibidos de establecimientos ubicados en áreas bajo plan de contingencia y tenerlos a disposición del Personal de Senasa que fiscalizará el cumplimiento de esta medida.

ARTICULO 10. — Obligaciones para los Propietarios de las Bodegas. Los Propietarios de las Bodegas deben:

Inciso a) Priorizar la molienda de la fruta proveniente del área bajo plan de contingencia.

Inciso b) Destinar un sector de la bodega para el almacenamiento de la fruta proveniente del área bajo plan de contingencia aislado con malla antiáfida.

Inciso c) Disponer de lugar y elementos para el lavado de los camiones.

ARTICULO 11. — Autorización de traslado al Centro de Tratamiento de Fumigación con Bromuro de Metilo. Se aprueba la "Autorización de traslado al Centro de Tratamiento de Fumigación con Bromuro de Metilo" que como Anexo I forma parte integrante de la presente disposición.

ARTICULO 12. — Autorización de traslado a Bodega. Se aprueba la "Autorización de traslado a Bodega" que como Anexo II forma parte integrante de la presente disposición.

ARTICULO 13. — Autorización de traslado de Material de Propagación. Se aprueba la "Autorización de traslado de Material de Propagación" que como Anexo III forma parte integrante de la presente disposición.

ARTICULO 14. — Infracciones. Los infractores a la presente disposición son pasibles de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido por el Capítulo VI del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse, incluyendo la destrucción de plantas, productos y subproductos, como cualquier otra medida que resulte aconsejable de acuerdo a las circunstancias de riesgo sanitario, de conformidad con lo establecido por la Resolución del MAGyP N° 38/2012.

ARTICULO 15. — Incorporación. Se debe incorporar la presente disposición al Libro Tercero, Parte Segunda, Título II, Capítulo III del Índice del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 del mencionado Servicio Nacional y su modificatoria 31 de 28 de diciembre de 2012.

ARTICULO 16. — Vigencia. La presente Disposición entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 17. — De forma. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. DIEGO QUIROGA, M.P. 15.126, Dirección Nacional de Protección Vegetal, Res. SENASA N° 424/10.